Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE (ANTIOQUIA).

El Bagre (Ant.), abril doce (12) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL.-.
Demandante:	MAYDOLETH AGUDELO MARTINEZ.
Demandado:	FILADELFO DEL CRISTO MONTERROSA DIAZ.
Radicado:	05250-31-84-001-2023-00032-00
Interlocutorio	Nro. 092 de 2023
Decisión:	Se admite.

Conforme al artículo 523 del CGP, cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes, podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos. El Juez deberá correr traslado de la demanda por diez (10) días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estados si aquella ha sido formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, en caso contrario la notificación será personal.

Pues bien, revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se tiene lo siguiente:

- 1°) En la demanda se afirma que en la sociedad conyugal a liquidar no se adquirieron bienes, por tanto, activo y pasivo es 0.
- 2°)- La demanda es presentada 05/04/2023 y la sentencia proferida en el proceso radicado 2022-00131-00 en donde se produjo la disolución de la sociedad conyugal, se profirió el 16 de marzo del 2023, es decir, a la fecha de presentación de la demanda aún no ha vencido el término de 30 días de que acota la norma en comento para notificar el auto por estados, siendo así, la notificación al demandado del auto admisorio será por estados.

- 3º) La demanda se admitirá y se tramitará en cuaderno anexo al proceso que causó la disolución esto es, el proceso radicado bajo el nro. 2022-00*131*-00.
- 4º) En su momento oportuno se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMSICUO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda liquidación de sociedad conyugal instaurado por MAYDOLETH AGUDELO MARTINEZ en contra de FILADELFO DEL CRISTO MONTERROSA DIAZ.

SEGUNDO: Imprimir el trámite establecido en el artículo 523 del CGP.

TERCERO: Notificar el auto admisorio de la demanda al demandado lo que se hará a través de estados por haberse presentado la demanda dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que decreto la disolución de la sociedad que ahora se liquida. Al demandado se le correrá traslado por 10 días significándole que solo puede proponer las excepciones que contempla el artículo 523 citado. -

CUARTO: Este proceso liquidatorio se tramitará anexo al proceso 2022-00131-00 proceso en el cual se produjo la disolución de la sociedad que ahora se liquida.

QUINTO: En su oportunidad se emplazarán a los acreedores de la sociedad conyugal a liquidar en los términos del CGP en armonía con la Ley 2213 de 2002.

SEXTO: Para que represente a la parte demandante y para los fines pertinentes, se le confiere personería a la abogada NATALIA INES MONTOYA RICARDO, abogada en ejercicio, portadora de la TP nro. 168.139 del C.S. de la J., en la forma y términos del poder conferido por su poderdante.

RADÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

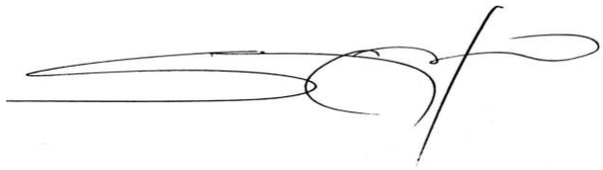

SERGIO ANDRES MEJIA HENAO
JUEZ